



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 51/2025

EXP. N.º 00096-2023-PHC/TC

LIMA

CARLOS ENRIQUE MUÑOZ

CHUNGA, representado por

TATIANA MILUSKA OXOLÓN

RAMÍREZ -ABOGADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2024, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), con fundamento de voto que se agrega, Domínguez Haro (vicepresidente), con fundamento de voto que se agrega, Morales Saravia, con fundamento de voto que se agrega, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, con fundamento de voto que se agrega, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tatiana Miluska Oxolón Ramírez, abogada de don Carlos Enrique Muñoz Chunga, contra la resolución¹ de fecha 23 de noviembre de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de marzo de 2022, doña Tatiana Miluska Oxolón Ramírez, abogada de don Carlos Enrique Muñoz Chunga, interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, señores Alegría Hidalgo, Palomino Calle y Castillo Gutiérrez²; y contra los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Quintanilla Chacón, Castañeda Otsú y Pacheco Huancas. Denuncia la vulneración de los derechos a la motivación de resoluciones judiciales y a la libertad personal.

¹ F. 138.

² F. 1.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2023-PHC/TC

LIMA

CARLOS ENRIQUE MUÑOZ
CHUNGA, representado por
TATIANA MILUSKA OXOLÓN
RAMÍREZ - ABOGADA

Solicita que se dejen sin efecto: i) la sentencia de fecha 31 de enero de 2018³, que condenó al favorecido, como autor del delito de lavado de activos en la modalidad de conversión y tenencia de bienes y/o ganancias ilícitas, a doce años de pena privativa de la libertad⁴, y ii) la resolución de fecha 19 de marzo de 2019⁵, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria⁶; y que, en consecuencia, se ordene su liberación y se disponga un nuevo juicio oral.

Refiere que se admitió “como premisa central la veracidad de todo lo que ha señalado el representante del Ministerio Público, y se descarta por completo aquella parte de la versión que podría generar efectos distintos de la conclusión arribada, en la lógica de solo priorizar aquella parte de la declaración que sirve para incriminar”. Precisa que “no existen los actos de conversión, pues lo que se denota con la actividad probatoria desplegada por el ente acusador es un incumplimiento de pagos en créditos e incumplimiento de obligaciones tributarias, que no se subsumen en el tipo penal de lavado de activos” y que no se establecen como probados los hechos constitutivos del delito fuente”.

Finalmente, afirma que el favorecido fue condenado por un desbalance de S/ 54 476.97; no obstante, esta suma está muy por debajo de lo requerido en la norma penal para incriminarlo por este delito. Además, acota que se puede inferir razonablemente que los préstamos antes citados no fueron empleados en la compra de bienes cifrados.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 9 de marzo de 2022, admite a trámite la demanda⁷.

El procurador público adjunto de la Presidencia del Poder Judicial contesta la demanda⁸. Alega que no se evidencia una manifiesta

³ F. 28 del expediente.

⁴ Expediente 00289-2006-0-3101-SP-PE-01.

⁵ F. 43 del expediente.

⁶ RN 536-2018.

⁷ F. 82.

⁸ F. 89.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2023-PHC/TC

LIMA

CARLOS ENRIQUE MUÑOZ
CHUNGA, representado por
TATIANA MILUSKA OXOLÓN
RAMÍREZ - ABOGADA

vulneración de los derechos invocados en la demanda; y que, por el contrario, el favorecido fue condenado en un proceso regular.

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 17 de setiembre de 2022, declara improcedente la demanda⁹, por considerar que es una facultad inherente al juez penal la evaluación del caso concreto, de modo que la justicia constitucional no puede alterar o impedir esa labor. Concluye que no se aprecia que se haya afectado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la resolución apelada con similares fundamentos. Además, precisa que la dilucidación de la responsabilidad penal y la valoración de las pruebas, son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria¹⁰.

La parte demandante interpone recurso de agravio constitucional reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda¹¹.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que: ii) se declare la nulidad de la sentencia de fecha 31 de enero de 2018, que condenó a don Carlos Enrique Muñoz Chunga, como autor del delito de lavado de activos en la modalidad de conversión y tenencia de bienes y/o ganancias ilícitas, a doce años de pena privativa de la libertad¹², y ii) la resolución de fecha 19 de marzo de 2019, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria¹³; y que, en consecuencia, se ordene su liberación y se disponga un nuevo juicio oral.

⁹ F. 104.

¹⁰ F. 138.

¹¹ F. 151.

¹² Expediente 00289-2006-0-3101-SP-PE-01.

¹³ RN 536-2018.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2023-PHC/TC

LIMA

CARLOS ENRIQUE MUÑOZ
CHUNGA, representado por
TATIANA MILUSKA OXOLÓN
RAMÍREZ - ABOGADA

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, son tareas exclusivas del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. No obstante, ello no implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal quede fuera de todo control constitucional. Este Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que:

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2023-PHC/TC

LIMA

CARLOS ENRIQUE MUÑOZ
CHUNGA, representado por
TATIANA MILUSKA OXOLÓN
RAMÍREZ - ABOGADA

mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado¹⁴.

6. En esa lógica, si la pretensión incide en el contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, sí es posible ingresar a controlar la prueba y su valoración, ya que definir el *status* jurídico de una persona demanda un proceso mental riguroso para definir una decisión jurisdiccional.
7. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario en un Estado Constitucional que invoquen tutela constitucional, deben ser analizados para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ocurre en la presente causa¹⁵.
8. En efecto, la recurrente al impugnar la resolución cuestionada, esgrime argumentos tales como que se admitió “como premisa central la veracidad de todo lo que ha señalado el representante del Ministerio Público, y se descarta por completo aquella parte de la versión que podría generar efectos distintos de la conclusión arribada, en la lógica de solo priorizar aquella parte de la declaración que sirve para incriminar”; que “no existen los actos de conversión, pues lo que se denota con la actividad probatoria desplegada por el ente acusador es un incumplimiento de pagos en créditos e incumplimiento de obligaciones tributarias, que no se subsumen en el tipo penal de lavado de activos”; que no se establecen como probados los hechos constitutivos del delito fuente”; y que si bien el favorecido fue condenado por un desbalance de S/. 54 476.97, esta suma está muy por debajo de lo requerido en la norma penal. Además, aduce que “se puede inferir razonablemente que los préstamos antes citados no fueron

¹⁴ STC del Expediente 6712-2005-HC, fundamento 15.

¹⁵ STC del Expediente 04037-2022-PHC/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2023-PHC/TC

LIMA

CARLOS ENRIQUE MUÑOZ
CHUNGA, representado por
TATIANA MILUSKA OXOLÓN
RAMÍREZ - ABOGADA

empleados en la compra de bienes cifrados”.

9. Estos cuestionamientos no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este Colegiado emitir una sentencia de fondo respecto a la prueba con relación a dichas alegaciones; y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la pretensión del recurrente.
10. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos de la recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente, de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2023-PHC/TC

LIMA

CARLOS ENRIQUE MUÑOZ
CHUNGA, representado por
TATIANA MILUSKA OXOLÓN
RAMÍREZ - ABOGADA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto para apartarme de los fundamentos 5, 6, 7 y 9 de la ponencia en los que se indica que el derecho a probar importa que los medios probatorios sean valorados de manera adecuada, por las siguientes razones:

1. Ese criterio colisiona con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la cual se indica que la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal corresponde a las facultades asignadas a la judicatura ordinaria. De hecho, los citados fundamentos no concuerdan con el fundamento 4, pues en éste se reitera claramente, el criterio jurisprudencial tradicional.
2. Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la judicatura constitucional está habilitada para analizar supuestos de ofrecimiento, admisión, producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y su motivación en la valoración. Sin embargo, lo que el juez constitucional no debería realizar es una nueva valoración de las pruebas, que ya fueron objeto de análisis en un proceso subyacente.
3. Sostener lo contrario, implicaría que el juez constitucional asumiría un rol de juez penal, para lo cual habría empezar a valorar las pruebas que obran en el expediente penal, una a una; lo cual no se condice con la naturaleza de los procesos constitucionales, que carecen de etapa probatoria, a lo que se debe sumar, que los jueces constitucionales se convertirían en una instancia adicional a las previstas en el ordenamiento procesal penal.

S.

PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2023-PHC/TC

LIMA

CARLOS ENRIQUE MUÑOZ
CHUNGA, representado por
TATIANA MILUSKA OXOLÓN
RAMÍREZ - ABOGADA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

En el presente caso, me aparto de los considerandos 5, 6, 7 y 9, por considerar que no son pertinentes para resolver el presente caso.

En efecto, en el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación de derechos constitucionales, lo que, en puridad, pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. El recurrente aduce que se admitió “como premisa central la veracidad de todo lo que ha señalado el representante del Ministerio Público y se descarta por completo aquella parte de la versión que podría generar efectos distintos a la conclusión arribada, en la lógica de solo priorizar aquella parte de la declaración que sirve para inculpar”; que no existen los actos de conversión, pues lo que se denota con la actividad probatoria desplegada por el ente acusador es un incumplimiento de pagos en créditos e incumplimiento de obligaciones tributarias, que no se subsumen en el tipo penal de lavado de activos; que no se establecen como probados los hechos constitutivos del delito fuente y que si bien el favorecido fue condenado por un desbalance de S/. 54 476.97, esta suma está muy por debajo de lo requerido en la norma penal; etc.

En síntesis, se cuestiona la valoración y suficiencia de los medios probatorios, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de habeas corpus, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria. Por ello, la reclamación de la recurrente es improcedente, de conformidad con el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2023-PHC/TC

LIMA

CARLOS ENRIQUE MUÑOZ
CHUNGA, representado por
TATIANA MILUSKA OXOLÓN
RAMÍREZ - ABOGADA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Si bien estoy de acuerdo con el sentido del fallo, no comparto las razones y argumentos de los fundamentos 5 al 7 de la sentencia relativos a que la jurisdicción constitucional puede realizar un control constitucional sobre la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal al ser uno de los elementos de la tutela procesal efectiva expresados en el art. 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo). Considero que, conforme a nuestro marco constitucional, competencial y a nuestra jurisprudencia reiterada, el juez constitucional no debe realizar una nueva valoración de las pruebas que ya fueron objeto de análisis en un proceso ordinario puesto que terminaría sustituyendo al juez penal.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia los derechos a la tutela jurisdiccional y debido proceso reconocidos en el artículo 139 inciso 1 de la Constitución. Así, siguiendo al Tribunal Constitucional español, ha señalado que la tutela jurisdiccional supone el derecho de acceso a los órganos de justicia, así como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Igualmente, el debido proceso presupone la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado y que se trata de un derecho de carácter instrumental. Siendo así, este se encuentra conformado por un conjunto de derechos básicos procesales que son ejercidos en el desarrollo de un proceso jurisdiccional.

Sin embargo, pese a la claridad con que la Constitución configuro los mencionados derechos el artículo 4 del Código Procesal Constitucional (actual artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional) regulo un nuevo derecho de orden legal denominado tutela procesal efectiva, que comprendería el acceso a la justicia y el debido proceso. Esta configuración legal se aparta de la autonomía constitucional que gozan el derecho a tutela jurisdiccional y debido proceso y no es la más conveniente ni correcta. En efecto, el llamado derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido sólo en la ley, incorpora como parte de su contenido a un derecho constitucional, debido proceso, y se superpone al derecho a la tutela jurisdiccional también de rango constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2023-PHC/TC

LIMA

CARLOS ENRIQUE MUÑOZ
CHUNGA, representado por
TATIANA MILUSKA OXOLÓN
RAMÍREZ - ABOGADA

(acceso a la justicia y eficacia de lo decidido). De igual manera, este derecho, reconocido sólo en la ley, contiene una serie de derechos constitucionales como el de defensa, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos a los previstos en la ley, y la imposibilidad de revivir procesos fenecidos.

Por consiguiente, resulta adecuado señalar que el llamado derecho a probar forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso y no de la llamada tutela procesal efectiva, a pesar de que así lo dispone, equivocadamente, el Nuevo Código Procesal Constitucional.

El derecho a probar, si bien goza de protección constitucional (Sentencia recaída en el expediente 01014-2007-PHC, fundamento 8), lo cierto es que no todo su contenido amerita un control del juez constitucional, pues no se puede dejar de lado que su configuración es de orden legal. Al respecto, el derecho a probar constituye un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. Ahora bien, no todos los supuestos de su contenido merecen protección a través del amparo o habeas corpus, por lo que, solo serán amparables aquellas pretensiones que estén referidas a una manifiesta vulneración de tales supuestos y que sean de competencia del juez constitucional. En ningún caso se puede pretender la formación, en la práctica, de una estación probatoria con la que no cuentan tales procesos constitucionales. Ello se desprende de la interpretación sistemática del artículo 9 del NCPCo con los artículos 7.1, 1 (primer párrafo) y 13 del mismo cuerpo normativo.

En ese sentido, este Pleno ha sostenido que el derecho a probar implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2023-PHC/TC

LIMA

CARLOS ENRIQUE MUÑOZ
CHUNGA, representado por
TATIANA MILUSKA OXOLÓN
RAMÍREZ - ABOGADA

argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En este sentido, se vulnera el derecho a probar cuando en el marco del proceso se ha dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio, pero ello no es llevado a cabo, o cuando la parte (y no la contraparte) solicita la actuación de algún medio probatorio, pero dicha solicitud es rechazada de manera arbitraria (Sentencia 322/2022 recaída en el expediente 00477-2018-PHC, fundamento 8).

Como se advierte, la judicatura constitucional está habilitada para analizar los supuestos de ofrecimiento, admisión, producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y su motivación en la valoración; sin embargo, lo que el juez constitucional no puede realizar es una nueva valoración de las pruebas, que ya fueron objeto de análisis en un proceso subyacente.

Así pues, el Pleno del Tribunal Constitucional, interpretando el respectivo marco constitucional y legal, en su conjunto, ha sostenido en reiterados casos que las pretensiones que cuestionan la valoración probatoria y su suficiencia dentro de un proceso penal, e incluso, aquellas que buscan un reexamen o revaloración de los medios probatorios por parte de esta jurisdicción, devienen en improcedentes, en aplicación del artículo 7.1 del NCPCo (antes, art. 5.1.) al ser materias ajenas a la tutela del *habeas corpus* (Sentencia 205/2022 recaída en el expediente 02011-2021-HC, fundamento 3; Sentencia 388/2022 recaída en el expediente 03223-2021-PHC, fundamento 3; entre otras).

S.

MORALES SARA VIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2023-PHC/TC

LIMA

CARLOS ENRIQUE MUÑOZ

CHUNGA, representado por

TATIANA MILUSKA OXOLÓN

RAMÍREZ - ABOGADA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
MONTEAGUDO VALDEZ**

Emito el presente fundamento de voto, pues discrepo de la tesis en virtud de la cual el contenido constitucionalmente protegido del derecho a probar conlleva que el Tribunal Constitucional pueda ingresar en una nueva valoración de la prueba válidamente obtenida y constitucionalmente incorporada al proceso; ello supondría subrogarse en competencias exclusivas de la jurisdicción ordinaria, afectándose el principio de corrección funcional.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ